



COMPETENCIA PARA CONCEDER REBAJAS DE PENAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, HASTA QUE ENTREN EN FUNCIONAMIENTO LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

Resolución de 21 de octubre de 2010

R. O. 319 de 12 de noviembre de 2010

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 203 de la Constitución de la República señala que los jueces y juezas de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

Que el numeral 3 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como competencia de los Jueces y Juezas de Garantías Penitenciarias: “Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja de pena, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.”

Que pese a que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la existencia de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, otorgándoles competencias y facultades claramente determinadas, dichas competencias no pueden ser ejercidas debido a que hasta el momento no han sido implementados los mencionados jueces y juezas por parte del Consejo de la Judicatura, lo que en la práctica ocasiona un problema grave en el otorgamiento de estos beneficios a las personas privadas de libertad.

Que el artículo 11, numeral 3, de la Constitución prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o judicial, de oficio o a petición de parte...Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Por lo tanto es necesario determinar quien debe conceder las rebajas de pena, cuando en un delito de tránsito se hubieran reparado los daños causados a las víctimas, de acuerdo a lo que manda el artículo 122 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, corresponderá a los jueces de garantías penales especializados en tránsito que ejecuten la sentencia, previa la constatación de la reparación de los daños causados a las víctimas, la aplicación de la rebaja penitenciaria que dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Clotario Salinas Montaña, CONJUECES PERMANENTES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL